

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 199**

Santiago de Cali, 03 de febrero de 2021

Revisada la demanda se observa que no reúne los requisitos formales de ley, toda vez que presenta las siguientes inconsistencias:

1) En el poder no se indica contra quien va dirigida la demanda, por lo que deberá corregirse.

2) Debe corregirse el poder toda vez que el nombre del demandante en la parte inicial y final (firma) aparece como FERNNADO y según registro civil de matrimonio y nacimiento su nombre es FERNANDO.

3) Debe darse claridad en el poder toda vez que se indica que se confiere para iniciar proceso de divorcio de matrimonio civil y liquidación de sociedad conyugal “ANTE NOTARIO”, por lo que deberá corregir tal falencia.

4) Debe aclararse el numeral “SEGUNDO” del poder y hecho “SEGUNDO” de la demanda toda vez que los números de indicativo serial consignados allí, difieren de la información contenida en los registros civiles de nacimiento de SAMARA y SHARON FERNANDA LONDOÑO OSORIO.

5) Debe corregirse el encabezado de la demanda, toda vez que se indica que se trata de un proceso de “VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO” y según registro civil de matrimonio aportado las partes se encuentran casadas.

6) Se debe indicar de manera expresa el último domicilio común de los cónyuges.

7) Debe corregirse las pretensiones de la demanda por cuanto erradamente se consigna en todos sus numerales el nombre de la cónyuge.

8) Debe corregirse el numeral 4º del acápite de medios de prueba, toda vez que se indicó erradamente el nombre de la cónyuge.

9) Debe aportarse el canal digital a través del cual los testigos JUAN DAVID DÍAZ DELGADO y MANUEL FERNANDO QUIROZ PATIÑO, serán citados.

10) Debe indicar de manera clara la forma en que obtuvo la información del lugar de residencia y correo electrónico de la señora DIANA STEPHANNY OSORIO MARTÍNZ y las evidencias que acrediten como obtuvo las mismas, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Dec. 806 de 2020.

11) No acreditó que al momento de presentar la demanda envió simultáneamente por medio electrónico o físico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada conforme lo establecido en el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de 2020.

12) Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la profesional MARYELY ARCILA MERA identificada con C.C. No. 29.117.467 y T.P. No. 177.725 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante en la forma y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ

VERBAL – DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DTE. WILLIAM FERNANDO LONDOÑO ROJAS
DDA. DIANA STEPHANNY OSORIO MARTINEZ
Rad. 760013110005 **2021-00047-00**

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ba6baab28d4a4cf6ec3f16d3e7f9f55d67ab3a3074133ee4cd95d65f547ea8d

Documento generado en 03/02/2021 12:55:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>